



REPUBLICA DE COLOMBIA

# JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Expediente: 2020-2

## AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición<sup>1</sup> impetrado por la apoderada de la parte demandada, contra el auto de fecha 15 de junio de 2022 que denegó la nulidad invocada.

Se pronunciará el despacho además frente al recurso de apelación impetrado subsidiariamente por la pasiva.

### ANTECEDENTES

Encontrándose notificada la parte demandada de las demandas acumuladas presentadas en contra de ésta, el juzgado, mediante proveído del 11 de marzo de 2022<sup>2</sup>, procedió a tenerla como notificada por conducta concluyente de la demanda principal.

Posteriormente, el 3 de mayo de 2022<sup>3</sup>, la parte demandada presentó escrito de nulidad, alegando que i) la demandante no le notificó la orden de pago, ii) desconoce el libelo inicial con los anexos, iii) el hecho de que haya adelantado actuaciones en las demandas acumuladas no implica que tuviese que conocer de la demanda principal y iv) el acto de notificación no se surtió en debida forma.

Mediante auto<sup>4</sup> del 15 de junio de 2022 se decidió la nulidad invocada, sin acceder a su declaración, teniendo como fundamento que la pasiva convalidó la irregularidad relacionada con la falta de entrega de los anexos de la demanda, al haber dejado fenecer los términos de ley para solicitar la entrega de la totalidad de los mismos, así como tampoco realizó pronunciamiento alguno dentro del término de contestación de la demanda, ello de conformidad con lo preceptuado en la parte pertinente del artículo 136 del C.G.P. que dispone que la nulidad se

---

<sup>1</sup> Archivo 04, cuaderno 03 de nulidad

<sup>2</sup> Archivo 01, cuaderno 01 principal

<sup>3</sup> Archivo 01, cuaderno 03 de nulidad

<sup>4</sup> Archivo 03, cuaderno 03 de nulidad

considerará saneada cuando la parte que la podía alegar no lo hizo oportunamente.

### **EL MOTIVO DE INCONFORMIDAD**

La apoderada de la parte demandada ataca<sup>5</sup> el auto del 15 de junio de 2022 indicando que, si bien se encontraba notificada de las demandas acumuladas, en ningún momento manifestó tener conocimiento de la demanda principal, por lo que no se le podría tener como notificada por conducta concluyente de la demanda en cuestión. Refirió que no puede presumirse que por haberse notificado de las demandas acumuladas, se encuentra notificada de la orden de pago librada en el cuaderno principal.

Sostuvo además que el hecho de no haber recurrido el auto que la tuvo como notificada por conducta concluyente, en nada varía la situación pues la nulidad tiene la misma finalidad de retrotraer la actuación viciada.

Anotó además que en la normativa procesal civil no existe norma alguna que disponga que se deben agotar previamente los recursos de ley "sobre la providencia nulitada"(sic), por lo que con dicha decisión se vulnera el debido proceso de la parte que representa.

Adujo que el despacho, en la providencia recurrida indicó que al advertirse que el expediente era híbrido, debió la pasiva acudir a la secretaría del juzgado a revisar el expediente físico y/o solicitar el traslado en físico de la demanda principal; sin embargo el Juzgado al realizar el envío del expediente nunca informó que el mismo constituía un expediente híbrido, o que no se encontraban la totalidad de las piezas procesales, habiendo sido la parte quien "evidenció que no se encontraban los títulos que se pretendían ejecutar, situación que podía ser atribuible al Despacho o a la parte demandante, siendo este uno de los argumentos a sumar a la nulidad presentada"

Manifestó que el traslado es un acto de suprema relevancia que impacta directamente el ejercicio del derecho de defensa y de contradicción que le asiste a la parte pasiva de la relación jurídico procesal, motivo por lo cual es relevante que los jueces analicen detenidamente el correcto enteramiento no solo de las providencias sino también de los demás actos procesales, sobre los cuales se deba pronunciar el demandado, pues es fundamental garantizar desde esta etapa primigenia del proceso el correcto transcurrir del mismo, máxime cuando el traslado ya no se hace directamente dentro del proceso, sino que el mismo ha mutado a ser un acto que se surte por fuera del mismo, en virtud de la virtualidad institucionalizada, por consiguiente en ningún momento el juzgado trató de garantizar que el demandado pudiera tener acceso a la totalidad del expediente, principalmente a los títulos que se pretenden cobrar a través del presente trámite.

---

<sup>5</sup> Archivo 04, cuaderno 03 de nulidad

Sostuvo que el juez no podía habilitar el cómputo de los términos respectivos, sin tener plena certeza de que el demandado se encontraba debidamente notificado al tener conocimiento tanto del auto inicial, así como de los traslados de ley.

Finalizó indicando que la nulidad alegada no se encuentra saneada, toda vez que a la fecha aun desconoce los títulos base de la ejecución. Solicitó revocar el auto objeto de ataque y en su lugar se declare la nulidad de lo actuado por indebida notificación de la demanda principal.

### **POSICIÓN DEL DEMANDANTE**

El apoderado de la parte actora guardó silencio dentro del término de traslado.

### **CONSIDERACIONES**

Con el propósito de definir la viabilidad de revocar la providencia atacada, cabe precisar que el recurso de reposición es un instrumento de carácter procesal para conseguir de quien adoptó la decisión impugnada su revisión directa, a fin de enmendar los eventuales yerros en los cuales ha podido incurrir, motivo por el cual corresponde al inconforme especificar los errores que a su juicio contiene la decisión, así como suministrar los argumentos de hecho y de derecho con los cuales pretenda que se acceda a su solicitud.

El quid de este asunto gira en torno a determinar si el proveído calendado 15 de junio de 2022 que resolvió la nulidad invocada por la demandada debe revocarse y abrir paso a la nulidad en comento o, si por el contrario, el mismo se encuentra ajustado a derecho. Veamos:

El debido proceso se constituye en una garantía particularmente relevante para la adopción de decisiones administrativas y jurisdiccionales. Una de las primeras garantías que integran el derecho fundamental al debido proceso es el derecho a la defensa de las partes.

La apoderada de la parte demandada ataca el proveído en comento, bajo el entendido que debió decretarse la nulidad de que trata el numeral 8<sup>6</sup> del artículo 133 del C.G.P. al haber procedido el despacho a tener a su poderdante como notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago a favor de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER y en su contra, pese a no haber sido notificada directamente por la parte actora y a no haber indicado en memorial alguno que tenía conocimiento del auto en comento, por lo que, según sus voces, no podía presumir el despacho que tenía conocimiento de la demanda principal.

---

<sup>6</sup> 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser cit

Frente a este primer reparo, habrá de recordarse que el artículo 301 del C.G.P. dispone:

**“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería,** a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

Subrayado y negrilla fuera de texto

La recurrente sostiene que no presentó memorial alguno en el cual indicara tener conocimiento del mandamiento de pago librado en la demanda principal, tal como lo indica la norma anotada en su primer inciso; sin embargo, la notificación por conducta concluyente se dio de conformidad con lo preceptuado en el segundo inciso, esto es, al haberse constituido apoderado judicial en las demandas acumuladas, por lo que no se advierte irregularidad alguna frente al punto.

Ahora bien, como la apoderada refiere que el hecho de que conociera de demandas acumuladas no implica per se, que conociera de la demanda principal, resulta necesario recordar que la normativa en comento en efecto permite por economía procesal que, una vez se reconozca personería al apoderado de la parte demandada, se entienda con este acto notificado de todas las demás providencias, por lo que, es su responsabilidad a partir de ese momento procesal enterarse de la actuación que se le pone en conocimiento y asumir la conducta que considere pertinente, sin que en nada varíe la situación el hecho que se trate de acumulación de demandas.

Decantado lo anterior, procede el despacho a pronunciarse frente a la réplica de la demandada, relacionada con que no se le suministró el traslado completo de la demanda principal, por lo que no pudo ejercer oportunamente la defensa del caso.

Frente al punto, habrá de recordarse que la demandante, una vez notificada por conducta concluyente, contaba con el término de tres días para solicitar el traslado de la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 91 del C.G.P. y, si bien es cierto que durante dicho término solicitó el link del expediente, al advertir que se trataba de un expediente híbrido, debió realizar las actuaciones pertinentes para tener acceso al expediente integral, pero, optó por guardar silencio y dejar vencer el término para solicitar traslados, contestar la demanda, impetrar

recursos y/o excepciones previas y sólo hasta el 3 de mayo de 2022 presentó escrito de nulidad, es decir, un mes y medio después de que advirtiera la irregularidad, actitud procesal con la que convalidó cualquier irregularidad.

A partir de la ley y la doctrina es posible identificar que las nulidades pueden ser clasificadas como subsanables y no subsanables; Azula Camacho sostiene que en aras de la economía y la lealtad procesal, la mayoría de las nulidades tienen la calidad de saneables, lo cual se produce en virtud de la convalidación, siendo la nulidad que nos convoca de las saneables.

La Corte Suprema de Justicia, en auto de 21 de marzo de 2012, exp. 2006-00492-00, dijo sobre el particular que *“al acudir a las nulidades procesales, como instrumentos encaminados a redireccionar el curso del proceso cuando ocurren ostensibles irregularidades dentro del trámite, su ejercicio se encuentra delimitado por el interés que le asiste a su proponente, su contemplación expresa como causal de invalidación y **que el vicio no se haya superado por la anuencia de las partes**. En ese sentido la Sala señaló que ‘[d]able es, por consiguiente, sostener que las nulidades procesales corresponden al remedio establecido por el legislador para que las partes y, en ciertos casos, los terceros, puedan conjurar los agravios irrogados a sus derechos por actuaciones cumplidas en el interior de un proceso judicial, instituto que, por ende, es restringido, razón por la que opera únicamente en los supuestos taxativamente determinados por la ley, y al que sólo pueden recurrir las personas directamente afectadas con el acto ilegítimo, **siempre y cuando no lo hayan convalidado expresa o tácitamente**’ (sentencia de 30 de noviembre de 2011, exp. 2000- 00229-01)”. República de Colombia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil FGG. Exp. 1100131030102005-11012-01 7 2.)*

Tal como se indicó líneas atrás, en la legislación colombiana, la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP es saneable, es decir que, pese a haber ocurrido algún vicio, la validez de los actos procesales que le siguieron se mantiene mientras no sea alegada la causal oportunamente.

Frente al punto relacionado con que en la normativa procesal civil no existe norma alguna que disponga que se deben agotar previamente los recursos de ley “sobre la providencia nulitada(sic)”, por lo que con dicha decisión se vulnera el debido proceso de la parte que representa, hay que indicar que, el despacho se pronunció en el sentido que con sus actuaciones omisivas la aquí recurrente convalidó la irregularidad en comento, todo ello en apego al artículo 136 del C.G.P. que dispone en su parte pertinente:

“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. **Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente** o actuó sin proponerla...”

Quiere decir lo anterior que, tal como se indicó en el proveído objeto de pronunciamiento, la parte demandada debió alegar oportunamente la

irregularidad que hoy enrostra y no convalidarla con su pasividad y el paso del tiempo.

Refiere la apoderada de la parte demandada que los traslados son fundamentales para ejercer el derecho a la defensa, por lo que debía asegurar el juzgado que la demandada hubiese podido acceder a los mismos antes de habilitar términos judiciales, frente a lo cual hay que indicar que no es posible para el operador judicial suspender términos de manera indefinida sin norma alguna que lo permita, por lo que, ante el silencio de la demandada, el proceso debía seguir su curso normal.

Corolario de lo brevemente expuesto, el recurso impetrado será denegado. Respecto al recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, el mismo se concederá (art. 321 numeral 6 del CGP) en el efecto devolutivo (art. 323 del CGP) para que sea resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga -Sala Civil Familia- para lo cual, se remitirá copia digital de toda la actuación surtida en este asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** el recurso de reposición impetrado por la parte demandada contra el auto del 15 de junio de 2022.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de APELACIÓN formulado en forma subsidiaria frente al auto del 15 de junio de 2022; para el efecto, por Secretaría se remitirá copia digital de toda la actuación ante el superior, dentro de los términos legales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

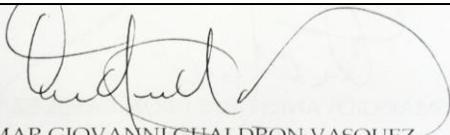


**JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
BUCARAMANGA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **11 DE AGOSTO DE 2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ  
SECRETARIO.